	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

(Auto 29)

**27 de febrero de 2023
PROCESO: PAS SCA 11-2023**

Por medio del cual se formula pliego de cargos

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014, dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir estrictamente los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Que de conformidad con el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 dispone el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículo 43 numeral 43. Numeral 43.2.6 de la ley 715 de 2011, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicio de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantarla vigilancia y el control correspondiente.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos,



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCCSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de Agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitan garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación Del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el registro especial de prestadores de servicio de salud REPS, del ministerio de Salud y Protección, de fecha 21 de febrero de 2023 se observa que CEHANI ESE, Se identifica con Nit 891200638-1 y código de habilitación N° 5200100107-01, representado legalmente por el Señor ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO con domicilio en la CALLE 18 No 45-49 de la ciudad de Pasto - Nariño.

I. HECHOS:

PRIMERO: La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el artículo: 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, además las contenidas en el artículo 14 de la resolución 2003 de 2014. una vez recibida la queja en la oficina de atención al usuario del instituto Departamental de Salud de Nariño, por parte de la señora MARIA ALEJANDRA CABRERA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.258.345, presenta la queja como madre del menor DAVID ALEXANDER ANDRADE CABRERA, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud por parte de CEHANI ESE. En la queja se resume lo siguiente:

...() El motivo de la queja es por la demora en la entrega de medicamentos de vitalidad por una enfermedad huérfana que ampara la ley.

Esta queja y petición la interpongo con motivo por la falta de respeto ante la necesidad de un medicamento que ampara la calidad de vida de un menor de edad que presenta múltiples afectaciones, por la falta de entrega de HCYSMEDB, no solo siendo este medicamento, sino su tratamiento integral a lo cual responden que es un solo paciente que lo necesita que hay que esperar, mi pregunta es esperar a que “ a que el niño sufra aún más por su patología ENFERMEDAD HUERFANA, como madre del paciente acato todas las normas para hacer cada diligenciamiento a los tiempos que corresponde, pero como entidad prestadora del servicio de farmacia CEHANI me ha dado respuesta TARDIA, ejemplo:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCCSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

"Formulación de 5 de febrero entrega del medicamento finalizada junio", sé que una respuesta haya que darla dentro de los 15 días hábiles y me entregan el medicamento 3 meses después a lo que su respuesta es.

-Tome turno espere, se toman su tiempo y la persona encargada da como respuesta.

- El medicamento no lo hay espere una semana más (pregunto) si es viable una semana por favor, (respuesta) tiene que venir y si esperar que despachen.

Acepto todo tiene su hijo conducir, pero hay patologías como la de mi hijo que no espera ya que la enfermedad de él requiere de una pronta respuesta por este motivo interpuse tutela, a la cual hace caso omiso (no es un acetaminofén que se compra en cualquier farmacia).

Me dirijo a interponer las quejas que sean necesarias por las respuestas que dan al caso.

- No hay más pacientes, es el y contratación por un solo es complicado porque no se le porque no se le van hacer más compras.*
- El distribuidor aun no llega.*
- Falta de agilizar estos trámites.*

Me dirijo a ustedes de la manera más amble posible he aceptado normas, he sido respetuosa, pero a si mismo pido, suplico una respuesta de la cual depende la calidad de vida de mi hijo.

En atención de la referida queja, La Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, junto a sus profesionales los cuales realizaron el informe de 31 de julio de 2019, en donde se pudo evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud descrito en el decreto 780 de 2016, y por lo que se procede a aperturar y dar inicio proceso Administrativo Sancionatorio.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y de Aseguramiento después de revisar las explicaciones, soportes y anexos remitido por la gerente de CEHANI ESE, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidencia incumplimientos:

1. La madre del menor radico la formula medica HCYSMEDB lata 500 metabólica, enzimas pancreáticas 2500 UI., en el CEHANI ESE, el día 3 de mayo de 2019, de acuerdo a lo evidenciado en los soportes remitidos por la gerente encargada el prestador, que se subió a la plataforma bionexo en una ocasión y no se presentó ningún proponente, sin embargo, no se evidencia que se haya nuevamente subido a la plataforma.

Solo hasta después de 67 días, el 10 de julio de 2019 se hace una cotización con FUERTES MEJIA, siendo entregado el medicamento el 26 de julio de 2019, después de 83 días de la solicitud radicada.

La demora en la entrega del suplemento fue de 83 días, evidenciando que la gestión con la plataforma bionexo, solo se realizó en una ocasión y que la cotización con otro proveedor se hizo después de 67 días, iniciando un incumplimiento, a lo definido en el decreto 780 de 2016 puesto que la atención brindada no se realizó con OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y SEGURIDAD.

III. DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que debe de cumplir los prestadores de servicio de salud, en cuanto a condiciones de calidad en la prestación del servicio, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite precedente es de resaltar que para la fecha de los hechos según lo establecido en el registro especial de prestadores del servicio de salud RPS se registra que CEHANI ESE, persona jurídica identificada con Nit: 891200638-4 con código de habilitación 5200100107 -01, presuntamente vulnero la normativa.





AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Con sustento en la queja y los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, observa que con base en el REPS actualmente CEHANI ESE jurídica identificada con Nit: 891200638 -1, el código de habilitación es 5200100107 -01, que el representante legal actual es el señor ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO.

CARGO PRIMERO: Teniendo en cuenta la queja presentada por la señora MARIA ALEJANDRA CABRERA MUÑOZ, madre del menor DAVID ALEXANDER ANDRADE CABRERA, en donde se evidencia una negligencia frente la prestación del servicio, en cuanto a la tardía entrega de (HCYSMEB), que teniendo en cuenta el informe son unas enzimas pancreáticas, que la entrega se realizó después de 83 días de haber radicado una petición.

Las sanciones o mediadas que serían pertinentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el artículo 577 de la ley 9 de 1999 modificada por la resolución 839 del 2017 así: a). Amonestación; b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; c). Decomiso de productos; d). Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo, al igual que lo descrito en el decreto 780 de 2016.

DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la Comisión de Inspección, vigilancia y control, se tiene que: CEHANI ESE, presuntamente ha infringido lo establecido en la normatividad que regula las características de SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer al sistema de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de CEHANI ESE, CEHANI ESE jurídica identificada con Nit: 891200638 -1, el código de habilitación es 5200100107 -01, que el representante legal actual es el señor ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO con domicilio en CALLE 18 No 45-49 del municipio de Pasto - Nariño, por la presunta infracción de la característica de, **OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y SEGURIDAD**, respecto de la calidad de la atención de salud, compilando en el decreto 780 de 2016 del Ministerio de Protección Social.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 31 de julio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar electrónicamente al correo que reposa en el registro especial de prestadores de servicio de salud (REPS) gerencia@cehani.gov.co contenido del presente auto con forme a la ley 2080 de 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, CALLE 18 No 45-49 del municipio de Pasto - Nariño, advirtiéndole que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a su interés.


ARTICULO TERCERO. - Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio en el capítulo III del título III, artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



SC-CER98915



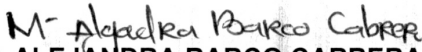
CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

ARTICULO CUARTO. - indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los veintisiete (27) días del mes de febrero de año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Alexander Bravo
 Abogado Contratista SGA - PS

Revisó: H. Burbano
 Profesional Universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915